

RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION - RAD: 050013103 006 2007 00482 00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 15:33

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: notificacionesjudiciales@legalandglobal.co <notificacionesjudiciales@legalandglobal.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 14:17

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION - RAD: 050013103 006 2007 00482 00

----- Mensaje Original -----

Asunto:RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION - RAD: 050013103 006 2007 00482 00

Fecha:2022-07-14 12:16

De:notificacionesjudiciales@legalandglobal.co

Destinatario:J02ejecctomed <j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envigado, 14 de Julio de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Medellín-Antioquia

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición Subsidio Apelación.

Cordial Saludo,

Adjunto envió escrito de Recurso de reposición Subsidio Apelación contra el Auto 1631 del 11 de Julio de 2022.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

**GIOVANNI GOMEZ DURANGO
ABOGADO**

Señor (a)
**JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**
Medellín – Antioquia
E. S. D

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTES	COMERCIAL DE CAMBIOS LA OQUIDEA LTDA
DEMANDADOS	CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A AGENCIA MEDELLÍN.
RADICADO	050013103 006 2007 00482 00 (JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO - ORIGEN)
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GIOVANNI GOMEZ DURANGO mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.879.489 de la Estrella, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 273.918 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderado judicial de **COMERCIAL DE CAMBIOS LA ORQUIDEA LTDA**, conforme a poder otorgado, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto emitido por parte del despacho con fecha del 11 de julio de 2022 y notificado por estados del 12 de julio de 2022.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto el cual es objeto de presente recurso, tiene fecha del 11 de junio de 2022, de igual manera, fue notificado por estados del 12 de junio de 2022, el cual lleva en su asunto “*Modifica Liquidación de Crédito*”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 322, se tienen tres (3) días hábiles para presentar el recurso, por lo que según la fecha de notificación del auto, se tendría hasta el 15 de julio de 2022.

DECISIÓN EMITIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 1631.

El 18 de mayo del 2022 se presentó memorial, en el cual se aportó liquidación de crédito, al memorial presentado se le dio traslado del **artículo 110 del Código General del Proceso** a la contraparte para que fuera objeto de controversia.

El 12 de julio de 2022, se notificó mediante auto interlocutorio la decisión por parte del despacho, la cual fue declarar improcedente la liquidación de los intereses moratorios, argumentando que si bien es cierto existe un capital insoluto por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000)**, tanto en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, como en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, solo se dispuso el pago del capital sin intereses moratorios, y que de igual forma, a dichos autos no se les interpuso recurso alguno, por lo cual a la fecha de hoy se encuentran ejecutoriados.

Con base a esta decisión se procederá a presentar el recurso de acuerdo a las razones que a continuación me permitiré exponer.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.** Se tiene que de acuerdo a lo estipulado en el acápite anterior, se allega al despacho liquidación del crédito, la cual es modificada por parte del despacho, toda vez que en la misma se pretendía liquidar intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima mensual emitida por la superintendencia financiera de Colombia mes a mes, tal y como se determina en el **artículo 635 del Estatuto Tributario**, y en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, estos intereses no se concedieron y tampoco se recurrieron dichos autos para solicitar al despacho que se concedieran.

- 2.** Es por lo anterior que según el auto interlocutorio número 1631, se tiene que solo está la orden de pago por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, el cual es el capital de la deuda, la cual está desde el año 2007, y que esta es la única obligación por la cual está llamada a responder la demandada, **CASA DE CAMBIOS UNIDAD S.A - AGENCIA MEDELLÍN.**

- 3.** De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta los tipos de intereses que existen, el código de comercio, en su artículo 884, establece el interés comercial, en el equivalente a una y media veces al interés bancario corriente, por otra parte, se tienen los intereses moratorios, los cuales se fijan de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Tributario por parte de la superintendencia financiera que certifica la tasa de usura efectiva, y se tienen los intereses legales de la deuda, el cual es fijado por el legislador para calcular cual es el monto de la indemnización de una mora, aunque las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto y que, de acuerdo al **artículo 1617 del Código General del Proceso**, se fija por un valor anual de 6%.

4. Es por esto que si bien el juzgado tiene razón al decir que no se tiene el derecho a liquidar el crédito de acuerdo a los intereses moratorios pactados de acuerdo a lo ordenando por la superintendencia financiera de Colombia, es claro que la parte demandada, **CASA DE CAMBIOS UNIDAD S.A AGENCIA MEDELLÍN**, ha incurrido en una mora en el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; también es cierto que esta deuda ha estado en mora por aproximadamente 15 años, y que no sería justo desde ningún punto de vista, que no se realice algún tipo de indexación a la deuda y que la misma no produzca algún tipo de fruto para mi mandante.
5. Con lo anteriormente narrado, se tiene que la jurisprudencia (*que en acápite seguidos se le dará mención*), y las normas del código civil colombiano como la 1617 y 2232, nos hablan del interés legal, el cual es pactado por el juez, y que se fija por la ley en razón de que no se puede obviar la falta de cumplimiento de una obligación, como la que nos compete en el presente proceso, y que la obligación permanezca en la misma condición aunque pase el tiempo sin cumplir la misma, y de igual manera, no se hace necesario entonces, que las partes hayan fijado un interés moratorio igual o diferente al que fija la superintendencia financiera de Colombia.
6. Es importante aclarar que la norma que se pretende hacer cumplir en este recurso, es decir el **artículo 1617** en su inciso primero y el **artículo 2232 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, es una norma supletoria, que como se advirtió en el numeral 5 del presente acápite, los intereses legales solo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal y el deudor incurre en mora.
7. De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que según los artículos citados y la jurisprudencia aplicable al caso, a la obligación que se tiene actualmente, por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)** se le debe

aplicar el interés legal, el cual está tasado en un 6% anual, lo que nos daría, según los años que lleva la obligación, un total de **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$103.500.000)** valor el cual está siendo indexado a la fecha de presentación del presente documento.

8. Es por estas razones ya explicadas, que le solicito de manera respetuosa lo siguiente:

SOLICITUD DEL RECURSO

1. Reponer la decisión tomada por el despacho, mediante auto del 11 de julio de 2022, y notificado por Estados del 12 de julio de 2022, donde Modifica la liquidación de crédito aportada y niega los intereses moratorios, que conceda los **INTERESES LEGALES DE LOS CUALES HABLA EL ARTICULO 1617 Y 2232 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, el cual es equivalente a un valor del 6% anual, y teniendo en cuenta que la obligación tiene una mora de 15 años, sería un valor actualizado de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.000.000)** Valor que se le sumaría al capital, el cual es de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)** por lo cual quedaría de la siguiente manera:

CAPITAL	(\$115.000.000)
INTERESES LEGALES	(\$103.500.000)
TOTAL	\$ 218.500.000

2. Que se indexen los valores descritos en el numeral anterior, de acuerdo al tiempo que transcurra la mora en el cumplimiento de la obligación del pago del capital de la deuda, **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**.
3. En caso de no reponer el auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, conceda la **APELACIÓN** de manera subsidiaria para que resuelva el superior de acuerdo a los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, en el cual se presenta dentro de la ejecutoria del Auto objeto del recurso (3 días hábiles).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ARTICULO 1617- INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO

Si la obligación es pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1. Se siguen debiendo intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro los intereses corrientes en ciertos casos*
El interés legal se fija en seis por ciento anual (6%)
- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
- 3. Los intereses atrasados no producen intereses*
- 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*

ARTICULO 2232- PRESUNCION DE INTERESES LEGALES.

Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

SENTENCIA C-485/95. M.P Dr. JORGE ARANGO MEJIA

Consideraciones de la Corte Constitucional

El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de

dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".

Pero, en la vida corriente de los negocios no es frecuente el otorgamiento de préstamos de dinero sin la estipulación de intereses, ni el que éstos se convengan sin determinar su tasa. Por el contrario, lo que se observa es la tendencia a pactar intereses excesivos. Por eso, el artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que "exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención,... si lo solicitare el deudor".

Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias.

Hay que tener en cuenta que el mutuo comercial, regulado por los artículos 1163 y s.s. del C. de Co., es remunerado por naturaleza; pues, salvo pacto en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales, siempre superiores al interés legal fijado por los artículos 1617 y 2232 del C.C.

SENTENCIA C-364/00 M.P Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Consideraciones de la Corte Constitucional

(...) Así mismo, en una providencia posterior, la C-485 de 1995[2], esta Corporación tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad de la expresión " el interés legal se fija en un seis por ciento anual", de los artículos 1617 y 2232 inciso segundo del Código Civil, los cuales fueron acusados en esa oportunidad porque aparentemente desconocían no sólo las prescripciones del artículo 373 de la Constitución, - que obliga al Estado a velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda -, sino también el artículo 13 de la Carta, al favorecer una aplicación inequitativa de estas disposiciones por parte de algunos jueces y no reconocer la pérdida del valor adquisitivo del dinero, para efectos de determinar la tasa de interés, como si lo hacen otras ramas del derecho, por ejemplo la mercantil. En esa oportunidad, la crítica del demandante estaba estructurada sobre aspectos como la obsolescencia de esa tasa de interés del 6 por ciento anual, y el desconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, en la determinación de la misma.

En esa ocasión, la Corte Constitucional, luego de estudiar varios aspectos relacionados con la razón de ser de los intereses legales, la naturaleza de las normas supletorias y la imposibilidad de la Corte de "fijar" el monto de las tasas de interés, determinó que la expresión acusada, contenida en ambos artículos, era exequible, de manera tal que se desvirtuaron los cargos relativos a la obsolescencia e inequidad del interés legal de la legislación civil, que son en esta oportunidad, algunos de los que subyacen a la queja del actor.

En efecto, de estas determinaciones constitucionales es posible concluir, que el interés legal civil del 6% anual, así estipulado, resulta válido y plenamente aplicable en los eventos que determine la ley civil, con las precisiones anteriormente expuestas. Así mismo, es claro que varios de los cargos presentados por el demandante, en esta oportunidad, en relación con los artículos 2232 y 2235 del estatuto civil que nos ocupan, han sido en gran parte analizados por esta Corporación, en virtud de las sentencias anteriormente citadas.

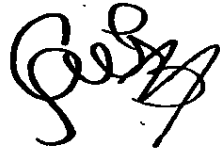
6. Así, es evidente que una de las críticas del actor respecto del artículo 2232 acusado, se fundamenta, en el anacronismo y obsolescencia del mismo, al remitir al interés legal del 6% anual. Al respecto, la sentencia C-367 de 1995 señaló, que el hecho de que las circunstancias económicas o sociales en medio de las cuales debe aplicarse un precepto acusado, cambien radicalmente hasta llevarlo a la obsolescencia, o que las autoridades públicas o los particulares, a falta de normas específicas, se funden en su contenido para adoptar decisiones que puedan ser consideradas injustas o inequitativas, son aspectos que no inciden en el examen constitucional de la norma mirada objetivamente. Tales elementos pueden dar lugar a decisiones judiciales proferidas en procesos concretos, o provocar la actuación del legislador para poner en vigencia normas actualizadas, pero no se pueden erigir en motivos válidos para deducir la inconstitucionalidad de la norma. Por consiguiente, una disposición acusada por tales razones, podría tildarse eventualmente de inconveniente o de ajena a la realidad que hoy ofrece la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda en una economía inflacionaria, pero no por ello resultar inconstitucional.

En ese orden de ideas, la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Por ende, tampoco son cargos que determinen la inconstitucionalidad del artículo 2232 inciso primero del estatuto civil, precisamente porque en sí misma y de manera objetiva, la norma no adolece de vicios que la presenten como contraria a las normas constitucionales y porque la remisión que hace esa disposición al artículo 1617 no resulta contraria a la Carta, teniendo en cuenta que el interés allí definido está avalado constitucionalmente.

PRUEBAS

Como pruebas documentales, solicito al despacho que tenga en cuenta las mismas que reposan en el expediente, las cuales muestran la obligación por parte del demandado junto con el capital a pagar, así como el auto interlocutorio 1631, emitido por el despacho y que es objeto de este recurso.

Cordialmente:



GIOVANNI GOMEZ DURANGO

C.C. No. 70.879.409

T.P. No. 273.918 del C.S. de la Judicatura.